

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

JOSE JAIR PEREZ PIEDRAHITA, mediante Apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, para que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN No. RDO-2020-00008** del 13 de enero de 2020; mediante la cual se determinó un mayor aporte a seguridad social por el año 2016, se determinó una sanción por omisión y se declare la **NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN No. RDC-2021-01270**, del 3 de mayo de 2021, a través de la cual se resolvió el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**; y se determinan mayores aportes y sanciones, y se restablezca el derecho y no se le obligue a realizar aportes al sistemas de seguridad social.

Conforme a lo anterior, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), por las razones que sucintamente se explican:

El actor, señor **JOSE JAIR PEREZ PIEDRAHITA**, mediante Apoderado judicial, realiza la estimación razonada de la cuantía, en la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$99.657.000,00)**, discriminándola de la siguiente manera:

<i>Mayores aportes:</i>	23.644.800
<i>Sanción por omisión:</i>	47.289.600
<i>Intereses moratorios estimados:</i>	28.722.600
Total a pagar	99.657.000

Por la anterior razón, al establecer la competencia¹ del Tribunal, oír el factor cuantía se debe tener en cuenta lo siguiente :

El artículo 157 del C.P.A.C.A., señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda*

¹ la **Ley 2080** de 2021, modifico las competencias de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** en primera instancia, adicionalmente dicha Ley en su artículo **86 RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSACCIÓN NORMATIVA**, establece que *“la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”* Es decir, a partir del 26 de enero de 2022. El presente proceso fue presentado el 3 de septiembre del 2021, motivo por el cual se aplicará lo establecido anteriormente en la Ley 1437 de 2011.

considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negrillas fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, se tomará la pretensión mayor, que sería el de la **SANCIÓN POR OMISIÓN**, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$47.289.600,00)**.

El numeral 4, del artículo 152, del C.P.A.C.A., expresa:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Por su parte, el numeral 4, del artículo 155, del C.P.A.C.A., indica:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Para que este Tribunal conozca, en 1ª instancia, de las de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, la cuantía debe exceder los cien (100) S.M.L.M.V., el salario mínimo legal vigente para esta anualidad, año en que fue radicada la demanda, es de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,00)**, suma que multiplicada por **CIEN (100)** arroja el valor de **NOVENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$90.526.000,00)**, y teniendo en cuenta lo pretendido en la demanda, la suma que corresponde a la pretensión mayor, por concepto de **SANCIÓN POR**

OMISIÓN, es decir, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$47.289.600,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma, para que el Tribunal asuma el conocimiento de la demanda, en 1ª instancia.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Por lo anterior el **DESPACHO RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en **ORALIDAD**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

TERCERO.- Por **SECRETARÍA**, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa JUSTICIA XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b214e2bb9c29318377cb0104469dc57d84e39e76f088f819c2c177d35e480c25

Documento generado en 07/09/2021 04:14:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**